



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00093

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SOLICITUD DE EJECUCIÓN
DEMANDANTE: JORGE STIVEN GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920150010900

El abogado Tulio Alejandro Fajardo Acuña presentó memorial al despacho (exp. digital, archivo 005), donde solicita que en los términos del artículo 306 del C.G.P. se ordene el mandamiento ejecutivo de la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de julio de 2016 (exp. digital, archivo 001), modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2017 (exp. digital, archivo 002), dentro del medio de control de reparación directa con radicado No. 15001333300920150010900.

Para el efecto, citó la parte resolutive del fallo de primera instancia, que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR a la Nación-Policía Nacional responsable por las lesiones sufridas por la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA, ocurridas el 29 de marzo de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR la Nación-Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero responsable por las lesiones sufridas por la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA, ocurridas el 29 de marzo de 2013, a las personas que se describen a continuación:

MARIA CLARETH LOPEZ ROA	\$ 10.341.810	diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos
DULCE MARIA GONZALEZ LOPEZ	\$ 6.895.540	seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos.
JOHANATAN DAVID GONZALEZ LOPEZ	\$ 6.895.540	seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos.
WILLIAM LEONARDO GONZALEZ LOPEZ	\$ 6.895.540	seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos.
JORGE STIVEN GONZALEZ LOPEZ.	\$ 6.895.540	seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos.”

Así como la parte resolutive del fallo de segunda instancia, que resolvió:

“PRIMERO: Modificar parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida el 18 de julio de 2016, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, el cual quedara así:

SEGUNDO: CONDENAR la Nación-Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, a las personas que se describen a continuación:

MARIA CLARETH LOPEZ ROA	\$ 7.377.170	Siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos.
DULCE MARIA GONZALEZ LOPEZ	\$ 7.377.170	Siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00093

JOHANATAN DAVID GONZALEZ LOPEZ	\$ 7.377.170	Siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos.
WILLIAM LEONARDO GONZALEZ LOPEZ	\$ 7.377.170	Siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos.
JORGE STIVEN GONZALEZ LOPEZ.	\$ 7.377.170	Siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos.”

E igualmente solicitó condenar por la mora en que ha incurrido la entidad demandada al no pagar la sentencia desde la fecha de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 192 y en el inciso 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

La Ley 1437 de 2011, originalmente reglamentó el proceso ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sus artículos 297 a 299. El artículo 297 se refiere a los títulos ejecutivos en esta jurisdicción, entre ellos las sentencias en firme (numeral 1°) y por su parte, el artículo 299 reguló la ejecución en materia de contratos, remitiendo a la normatividad procesal civil, y sobre la ejecución de condenas a las entidades públicas estableció que esta solo podría realizarse si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad no ha dado cumplimiento, sin embargo, tal norma fue modificada por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, para regular únicamente la ejecución en materia de contratos.

De otro lado, el artículo 298 del C.P.A.C.A. originalmente establecía:

*“ARTÍCULO 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(...)”*

No obstante, tal norma fue igualmente modificada por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
(...)
PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Sobre la ejecución de providencias regula el Código General del Proceso precisamente en el artículo 306 invocado por el abogado:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)
Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00093

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...)” (Sin negrilla fuera del texto original)

Ahora, en vigencia del artículo 298 del C.P.A.C.A. original, el Consejo de Estado había determinado el 14 de septiembre de 2020¹:

*“(…) El conocimiento de procesos ejecutivos por parte de la jurisdicción contencioso administrativa ha requerido una labor interpretativa y articuladora de las normas procesales porque, en la medida en que este proceso especial no aparece regulado en su integridad en la Ley 1437 de 2011, se impone al juzgador remitirse a la regulación civil para conocer el procedimiento aplicable. Esta adopción de normas supletorias se hace en virtud de la cláusula general contenida en el artículo 306 ibídem, que dispone que “[e]n los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. **De la lectura del artículo 306, recién mencionado, se hace evidente que la aplicación de las normas del CGP en procesos ejecutivos no tiene origen en una remisión concreta que ordene que, en todo el curso del trámite se deban traer las disposiciones de esta legislación, tal como lo alega la accionante. (...) Por el contrario, el artículo de la remisión establece una regla supletiva. Así, en este tipo de procesos se deben aplicar de manera principal todas las normas del CPACA y a falta de estas, han de traerse las del procedimiento civil.** (...) La Sala, al revisar las actuaciones de las autoridades accionadas, encuentra que, bajo la premisa establecida en el apartado 4.1., referente a que la norma principal es el CPACA y la supletiva el CGP, la decisión del Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga y del Tribunal Administrativo de Santander de resolver sobre la apelación del auto que aprueba la liquidación de crédito y niega una objeción, conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, resulta en principio razonable”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

No obstante, previamente había explicado dicha Corporación:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

*a. **Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.***

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:***

*1. **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario**, para lo cual debe:*

- **Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.** Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*
- **En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.***
- **El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00521-01(AC) Actor: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN Demandado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00093

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

(...)

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.º² (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, al haber eliminado la Ley 2080 de 2021 el requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero que preveía el artículo 298 del C.P.A.C.A., y en su lugar remitir ahora expresamente a la normativa del Código General del Proceso, resulta plenamente aplicable el citado artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, no obstante, la solicitud a que se refiere tal norma, así como el vigente artículo 298 del C.P.A.C.A., si bien no debe cumplir con las condiciones de una demanda propiamente dicha, si debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos por el Consejo de Estado, a saber:

*“(...) **que la parte solicite** que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

*a) **La condena impuesta en la sentencia***

*b) **La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.***

*c) **El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero - , o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.**”³ (Negrilla fuera del texto original)*

Pero además de acuerdo a la literalidad del vigente artículo 298 del C.P.A.C.A., considera el despacho que la solicitud también debe cumplir con lo siguiente:

- Ser presentada cuando se encuentre vencido el término previsto en el inciso segundo⁴ del artículo 192 del mismo Código, esto es, después de los 10 meses siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

- Que la parte ejecutante haya acudido previamente ante la entidad responsable para hacer efectiva la condena y evitar la cesación de la causación de intereses a que se refiere el inciso 5^o del artículo 192 del C.P.C.A.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista y Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

³ *Ibidem*

⁴ *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

⁵ *“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00093

Así entonces, al confrontar los anteriores requisitos con la solicitud presentada por el abogado Tulio Alejandro Fajardo Acuña, se observa que no se encuentran acreditados algunos de tales requisitos, tal como se pasa a explicar:

i) A la solicitud de ejecución de la sentencia (exp. digital, archivo 005), no fue anexando ningún documento y en el expediente digital únicamente obran las sentencias de primera y segunda instancia, un auto que negó solicitud de reconocimiento de intereses y la constancia de ejecutoria (exp. digital, archivos 001, 002, 003 y 004), es así que el despacho no puede corroborar que el abogado que presentó la solicitud es realmente el apoderado de la parte demandante.

ii) La solicitud no es clara en establecer si la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha incumplido totalmente las sentencias de primera y segunda instancia, o si el incumplimiento ha sido parcial, caso este en el cual la parte ejecutante debe aportar los soportes o pruebas que tenga en su poder (resoluciones que dispongan el pago, comprobantes de nómina, etc).

iii) A la solicitud de ejecución de la sentencia presentada ante el Juzgado, no se anexó el soporte de la solicitud que debió elevar previamente la parte ejecutante ante la entidad responsable, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para hacer efectiva la condena y evitar la cesación de la causación de intereses a que se refiere el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A., lo que impide al despacho establecer las sumas adeudadas por concepto de intereses, pues se desconoce si tal cesación operó o no.

Por lo expuesto previo a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUIERASE al abogado Tulio Alejandro Fajardo Acuña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.417.524 y portador de la T.P. No. 210.681 del C.S. de la J., quien presentó la solicitud de ejecución de la sentencia dentro del proceso de la referencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue a este proceso los siguientes documentos o aclaraciones:

1.1. Poder que lo legitime para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandante, con la respectiva facultad para iniciar el proceso ejecutivo, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., indicando si previamente se le había reconocida personería por el despacho dentro del trámite del proceso ordinario.

1.2. Aclarar si la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha incumplido total o parcialmente las sentencias de primera y segunda instancia por virtud de las cuales se impuso condena. En caso de que el incumplimiento haya sido parcial, debe aportar los soportes o pruebas que tenga en su poder (resoluciones que dispongan el pago, comprobantes de nómina, etc).

1.3. Soporte de radicado de la solicitud que debió elevar previamente la parte ejecutante ante la entidad responsable, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para hacer efectiva la condena y evitar la cesación de la causación de intereses a que se refiere el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte que en caso de incumplir el requerimiento el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO.- Por SECRETARIA certifíquese si dentro del expediente físico del proceso ordinario de la referencia obra poder vigente conferido por los demandantes al abogado Tulio Alejandro Fajardo Acuña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.417.524 y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00093

portador de la T.P. No. 210.681 del C.S. de la J.. En caso afirmativo, adjúntese al expediente digital dicho poder junto con la providencia por medio de la cual se le reconoció personería para actuar, así mismo, déjese constancia si dentro del expediente físico obra o no memorial poder posterior concedido por los demandantes a otro abogado.

TERCERO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja:
j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1343a088ed189af200f4292884ea3c3de2b20a875ad25b2e74c90f483325fca6

Documento generado en 27/08/2021 03:19:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00022

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO AGROFUTURO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333009-201800022-00

Teniendo en cuenta que a la titular del Despacho le fue conferido permiso para ausentarse para la fecha y hora señalada, es pertinente reprogramar la audiencia de pruebas y, en consecuencia, se **DISPONE** lo siguiente:

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (09) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

SEGUNDO. INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE** con el siguiente link:

- <https://call.lifesizecloud.com/10198568>

Por secretaria se oficiará a los (as) peritos para que asistan a la misma.

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

SE ADVIERTE que es **obligatoria la asistencia a la audiencia de quienes deban rendir pruebas (testigos, peritos)**, haciendo uso de la plataforma tecnológica asignada a través del medio digital escogido. Así mismo, que el interesado (parte, interviniente) deberá manifestar al despacho dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

La comparecencia a la audiencia virtual de los testigos deberá asegurarse por la parte demandante, quien solicitó la prueba.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00022

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3c13b5850402a243e0e14a173c04385dfc3252e4ff0257ab12e07da7e85483

Documento generado en 27/08/2021 03:19:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00002

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

VINCULADOS: HEREDEROS DE LA SEÑORA JULIA MARTÍNEZ CARO (Q.E.P.D.), YESID VARGAS URAZAN

RADICACIÓN: 150013333009-2019-00002-00

Objeto de Decisión.

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo lo verificado en el expediente, procede el despacho a resolver lo concerniente a la designación de curador ad litem

Consideraciones.

Mediante Auto de fecha 13 de mayo de 2021, se designo como curador *ad litem* de los (as) señores(as) Marina González Martínez, Oswaldo González Martínez, Olga González Martínez, Claudia González Martínez, Armando González Martínez, Ana Beatriz Gonzalez Martínez en su calidad de herederos de la señora Julia Martínez Caro (Q.E.P.D.), a los(as) abogados(as) Jenny Rocio Acuña González, Flor Angela Acuña Pinto y Carlos Alberto Amezquita Cifuentes (exp. digital, archivo 032). En consecuencia, el 11 de junio de 2021 en oficio proferido por este Juzgado, se comunicó la designación realizada a cada uno de los abogados como defensores de oficio (exp. digital, archivo 036).

En razón a lo señalado cabe destacar lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, numeral 7°, al referirse a la designación de los curadores *ad litem*, expresamente establece:

*“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Negrilla fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 49 dispone:

“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.” (Negrilla fuera de texto)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00002

En concordancia, en el caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que, los abogados Flor Ángela Acuña Pinto y Carlos Alberto Amezcuita Cifuentes allegaron memorial el día 22 de junio de 2021, en el cual refirieron, en virtud del artículo 48 del C.G.P, no aceptar la designación por tener más de 5 procesos como defensores de oficio. Asimismo, la abogada Jenny Roció Acuña González envió memorial el 15 de julio de 2021, en el cual tampoco acepto el nombramiento (E.D pdf, 037, 038 y 039).

En consecuencia, en primera medida, teniendo en cuenta las razones expuestas y las certificaciones anexadas por el abogado Carlos Alberto Amezcuita Cifuentes, el despacho procederá a tener en cuenta lo referido y aceptará la renuncia.

Respecto a las abogadas Flor Ángela Acuña Pinto y Jenny Roció Acuña González, debe señalar esta judicatura que para no aceptar el nombramiento de curador *ad-litem*, es necesario acreditar que se esta actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal y como lo señala el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., de lo contrario, el abogado designado como tal, deberá tomar posesión del cargo asignado.

Así las cosas y expuesto lo anterior, el juzgado no tendrá en cuenta el impedimento al cargo de curador *ad-litem* de las abogadas Flor Ángela Acuña Pinto y Jenny Roció Acuña González hasta que se demuestre lo requerido por la ley para tal efecto. De no ser así, se fijaran las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad disciplinaria competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR las razones expuestas por el abogado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, identificado con C.C. No. 7.167.746 y portadora de la T.P. No. 144.811 del C.S. de la J. para no aceptar el cargo de curador *ad litem*, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- RECHAZAR los impedimentos propuestos al cargo de curador *ad-litem* de las abogadas FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO identificada con C.C. No. 140.023.775 de Tunja y portadora de la T.P. No. 102.428 del C.S. de la J. y JENNY ROCIÓ ACUÑA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 33.966 de Tunja y portadora de la T.P. No. 147.966 del C.S. de la J, por las razones expuestas.

TERCERO. - Se CONCEDE el termino de cinco (5) días a las abogadas FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO y JENNY ROCIÓ ACUÑA GONZÁLEZ, para que alleguen la respectiva certificación de los procesos en los cuales actúan como defensoras de oficio, de lo contrario en dicho termino deberán tomar posesión del cargo.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00002

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c054d532e7251bc52d77015aea741e5dc7c3cf14fbc7f4c743851d9091f82dfb

Documento generado en 27/08/2021 03:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00043

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOAQUÍN NUÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE
PUERTO BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920200018400

De conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a PROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, por cuanto, revisada la contestación de la demanda (archivo 016 exp. digital), la cual se tuvo por contestada en término mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 (archivo 003 Cuaderno Llamamiento exp. digital), el apoderado de la entidad demandada solo propuso excepciones de fondo, que denominó i) *Ausencia de los presupuestos generales de la responsabilidad extracontractual del Estado.*

Así las cosas, sin excepciones previas que resolver en la forma prevista en los artículos 38 y 39 de la Ley 2080 de 2021, resulta procedente citar a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, tal como se precisará en la parte resolutive, de conformidad con el artículo 11¹ del Acuerdo No. PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, emitido el 30 de septiembre de 2020, norma que, frente a la realización de audiencias, dispone privilegiar la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día veintitrés **(23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**

Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandada, y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente

¹ **“Artículo 11. Audiencias virtuales.** *Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.*” (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00043

fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, a través del siguiente link:

- <https://call.lifesizecloud.com/10367186>

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd41eb77c701c43b222fd5fdbb4d85b5f2e1ecebde0a894db2df94e7380a94c
Documento generado en 27/08/2021 03:19:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BONARJE ELIUD AVILA LÓPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920210005100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo [182A.](#) Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, se solicitó tener como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. De las Excepciones Previas:

Al respecto, en auto de mayo 18 de 2021, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez¹ explicó el trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo haciendo un recorrido por la versión original del CPACA, el Código General del Proceso y las nuevas reglas procesales que se introdujeron al ordenamiento jurídico con la expedición del Decreto Ley 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Sobre esta última codificación manifestó que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA. Destacó que con la modificación introducida, solo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

Enunció que el CPACA no reguló cuáles excepciones son previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constituyen este tipo de excepción.

Afirmó que en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

Recordó que las excepciones mixtas son aquellas que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

Así las cosas, para la resolución de las excepciones previas, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia citada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

Al respecto, observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente, mediante apoderada, por COLPENSIONES (exp. digital, archivo 014), quien propuso como excepción previa la que denominó “**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO NUMERAL 9 ARTÍCULO 100 C.G.P.**”, la cual fundamentó así:

“(…) la parte demandante no allego con el escrito de la demanda prueba del pago realizado por el empleador teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales que se pretenden hacer valer y que permitieran el reconocimiento de la pensión de vejez, motivo por el cual se le solicita al Despacho se conforme el litisconsorcio necesario dentro del proceso de la referencia, pues a pesar que la sentencia que resulte de este proceso es inter partes, una vez vinculado el representante legal o funcionario competente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se podrá aclarar la situación en comento y en efecto, a través del presente fallo mi prohijada podrá en derecho, adelantar un proceso coactivo en su contra, en caso de encontrarse en mora por las cotizaciones de la totalidad de los factores salariales, pues la obligación deriva a partir del reconocimiento y pago de la prestación pensional solicitada y la parte demandada sufriría indiscutiblemente un detrimento en su patrimonio como resultado de este proceso.

La necesidad de integrar la litis es para que el fallo que se profiera en este asunto tenga efectos vinculantes frente a la integrada, y proveer las herramientas necesarias para que mi poderdante pueda en proceso coactivo realizar el recobro de los dineros dejados de pagar, pues de lo contrario se generaría una vulneración del erario público, y de los intereses y derechos de los demás afiliados al sistema.”

De las excepciones propuestas, se corrió traslado por Secretaría (exp. digital, 017), no obstante, la parte demandante guardó silencio.

Ahora, dentro del artículo 100 del C.G.P. en efecto se encuentra enlistada como excepción previa la denominada “**9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”. La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra expresamente regulada en el C.P.A.C.A., razón por la cual de acuerdo a la remisión establecida en el artículo 306, debe acudir al artículo 61 del C.G.P.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(…)”

De acuerdo con la disposición citada, El Consejo de Estado ha explicado:

*“(…) el litisconsorcio necesario hace referencia a “la existencia de uno o varios sujetos que tienen un **vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo**”^{1,2} (Negrilla fuera del texto original)*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Invías, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01353-01 (58329), Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE LA RECREACIÓN LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Demandado: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

“Ahora bien, en relación con la figura del litisconsorcio, hay que señalar que este instituto se revela como la exteriorización de una posición en el proceso con origen en la relación jurídica debatida, donde el examen del vínculo material que une la pluralidad de sujetos es el que determina si es posible o no llegar a un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia de un determinado sujeto.

(...)

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 51 del C. de P. C.), de manera que el proceso no puede adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria (artículo 83 del C. de P.C).”³ (Negrilla fuera del texto original)

Confrontando lo anterior con el caso concreto, observa el despacho que la comparecencia al proceso por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), como integrante de la parte pasiva, realmente no es indispensable para decidir de fondo el asunto, pues COLPENSIONES puede cobrar los aportes al empleador (INPEC) a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993 y además, no se vislumbra una relación jurídica sustancial e inescindible entre COLPENSIONES y el INPEC, en tanto, los actos administrativos cuestionados en su legalidad fueron expedidos única y exclusivamente por la entidad administradora de pensiones, sin intervención alguna de la entidad empleadora.

Particularmente, sobre estos casos ha definido el Consejo de Estado:

“(…) no debe vincularse como litisconsorte necesario al departamento de Cundinamarca, en su condición de entidad empleadora de la demandante, toda vez que i) su comparecencia no es indispensable para proferir decisión de mérito en torno a la pretensión de reliquidación pensional elevada por la actora; ii) la naturaleza del asunto no implica inexorablemente su vinculación; y iii) no existe mandato legal en tal sentido.

En efecto, en caso de acceder a las súplicas de la demanda y requerir el pago de cotizaciones dejadas de realizar por la entidad convocada como litisconsorte, la administradora de pensiones debe ejercer las acciones de cobro coactivo que la Ley 100 de 1993 dispuso para tal fin. Al respecto, esta Corporación ha sostenido:⁴

“Es decir, frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05155-01(51363), Actor: GUILLERMO LOMBANA ZAPATA, Demandado: METROCALI S.A, Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 11 de julio de 2018, radicado: 17001-23-33-000-2016-00538-01(3351-17), actora: Margarita Ramírez Aristizábal. En igual sentido, pueden consultarse las siguientes providencias proferidas por esta Corporación:

- Sección Segunda, consejero ponente: Dr. César Palomino Cortés, auto de 25 de abril de 2019, radicado: 05001-33-33-000-2015-01441-01 (1492-16), actora: Piedad Patricia Hernández Tobón.

- Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, auto de 8 de abril de 2019, radicado: 25000-23-42-000-2015-02600-01 (3469-16), actora: María Isabel Bohórquez Pinzón.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien de manera inequívoca e independiente, tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones pensionales que efectúe.

*Por otra parte, si bien queda claro el Ministerio de Educación Nacional **como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, por esa sola razón no se puede señalar que exista un vínculo legal para llamarlo en garantía a responder por las consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada.***

*Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para iniciar los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que **lo que se discute es la reliquidación de la pensión de jubilación por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de los aportes patronales al régimen pensional**".*

*Si bien es cierto que en la anterior cita jurisprudencial se estudió la figura del llamamiento en garantía, también lo es que el análisis realizado permite concluir que **entre el fondo de previsión pensional y la entidad empleadora no existe relación alguna que implique necesariamente la comparecencia de ambas en los asuntos en que se discuten reliquidaciones pensionales, ya que la ley ha previsto mecanismos diferentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social respecto de factores que hubieren quedado pendientes de la respectiva deducción.**"⁵ (Negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa en estudio.

2. De la Fijación del Litigio

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente manera: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuales hechos son susceptibles de confesión, la cual para el caso de las entidades públicas requiere expresa autorización, la que no existe en el asunto de la referencia.

2.1. HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO.

1. El señor BONARJE ELIUD AVILA LÓPEZ prestó sus servicios como Dragoneante en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) desde el 12 de julio de 1991 hasta el 30 de agosto de 2015. Acreditado con certificado aportado (exp. digital, archivo 004, pág. 48).

2. A través de la Resolución No. 02099 del 25 de enero de 2012, el Seguro Social concedió al señor BONARJE ELIUD AVILA LÓPEZ pensión de jubilación, en cuantía de \$1.000.646,00, no obstante, dejó en suspenso el ingreso a nómina hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio oficial. Acreditado con la respectiva Resolución (exp. digital, archivo 004, pág. 26 a 32).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-02360-01(2505-18), Actor: ISABEL PARRA, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. APELACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS. AUTO INTERLOCUTORIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

3. Mediante Resolución No. GNR 317674 del 25 de noviembre de 2013, COLPENSIONES reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor BONARJE ELIUD AVILA LÓPEZ, en cuantía de \$1.076.408,00 a partir del 1° de diciembre de 2013, acto administrativo que fue notificado al interesado el 29 de agosto de 2014. Acreditado con la respectiva Resolución. Acreditado con la respectiva Resolución (exp. digital, archivo 004, pág. 33 a 39 y 45).

4. Mediante Resolución No. 001943 del 3 de junio de 2015 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) aceptó la renuncia del señor BONARJE ELIUD AVILA LÓPEZ de su planta de personal, como Dragoneante del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, a partir del 31 de agosto de 2015. Acreditado con la respectiva Resolución (exp. digital, archivo 004, pág. 54).

5. Durante el último año de servicios, esto es, entre el mes de septiembre de 2014 y el mes de agosto de 2015 el señor BONARJE ELIUD AVILA LÓPEZ, devengó: sueldo básico, sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de seguridad 12%, prima de riesgo, prima de cap. dragoneantes profesionales 20%, subsidio de unidad familiar, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación y prima de servicios. Acreditado con copia de comprobantes de pago emitidos por el INPEC (exp. digital, archivo 004, pág. 66 a 79).

6. Valores pagados por parte del INPEC al señor BONARJE ELIUD AVILA LÓPEZ desde el año 1991 hasta el año 2015 (exp. digital, carpeta 015, archivo 179 "GEN-ANX-CI-2018_10595790-20180828103225" pág. 28 a 36).

7. Mediante Resolución No. GNR 4210 del 7 de enero de 2016, COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor BONARJE ELIUD AVILA LÓPEZ, en cuantía de \$1.234.839 a partir del 31 de agosto de 2015, tomando como ingreso base de liquidación la suma de \$1.646.452 y considerando entre otras cosas: i) que revisados los reintegros de nómina de COLPENSIONES se estableció que el señor AVILA LOPEZ no cobró ninguna de las mesadas comprendidas en el periodo de diciembre de 2013 a agosto de 2014 y que el pago de la mesada pensional fue suspendido de nómina a partir del mes de septiembre de 2014 y ii) que la pensión fue liquidada tomando el promedio de los 10 últimos años laborados con la inclusión de los factores salariales del Decreto 1158 de 1994 (exp. digital, carpeta 015, archivo 179 "GEN-ANX-CI-2018_10595790-20180828103225" pág. 59 a 65).

8. Mediante petición del 28 de agosto de 2018 el señor BONARJE ELIUD AVILA LÓPEZ solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de su pensión de vejez, entre otras cosas, incluyendo lo devengado durante el último año de servicios, esto es, entre el mes de septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2015. Acreditado con la respectiva petición (exp. digital, archivo 004, pág. 55 a 65).

9. Mediante **Resolución No. SUB 21687 del 25 de enero de 2019**, COLPENSIONES **negó la reliquidación de la pensión de vejez** del señor BONARJE ELIUD AVILA LÓPEZ, acto administrativo que le fue notificado por aviso el 19 de marzo de 2019. Acreditado con la respectiva Resolución (exp. digital, archivo 004, pág. 2 a 9).

10. Contra la mencionada Resolución el 26 de marzo de 2019 el señor BONARJE ELIUD AVILA LÓPEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Acreditado con el escrito del recurso (exp. digital, archivo 004, pág. 49 a 53)

11. Mediante **Resolución No. SUB 106780 del 4 de mayo de 2019**, COLPENSIONES **resolvió el recurso de reposición interpuesto**, confirmando la Resolución SUB 21687 del 25 de enero de 2019, acto administrativo que fue notificado personalmente al interesado el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

14 de mayo de 2019. Acreditado con la respectiva Resolución (exp. digital, archivo 004, pág. 10 a 17)

11. Mediante Resolución No. DPE 6256 del 19 de julio de 2019, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 21687 del 25 de enero de 2019, confirmándola, acto administrativo que fue notificado personalmente al interesado el 30 de julio de 2019. Acreditado con la respectiva Resolución (exp. digital, archivo 004, pág. 18 a 25).

2.2. EXCEPCIONES.

La demandada COLPENSIONES, mediante apoderada, propuso como excepciones de mérito las que denominó *“INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN”*, en la cual por lo argumentos en que se funda se subsume la de *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, y *“PRESCRIPCIÓN”* (exp. digital, archivo 014, pág. 3 a 24), las cuales se resolverán con el fondo del asunto, de acuerdo a lo que se encuentre probado.

En cuanto a las que denomino *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”*, *“IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS”*, *“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”* y *“BUENA FE DE COLPENSIONES”*, observa el despacho que más que excepciones son meros argumentos de oposición a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto a la que denominó *“INNOMINADA O GENÉRICA”*, se observa que, conforme a los argumentos en que fue sustentada, tampoco se constituye en una excepción, sino en una facultad del juez.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si la Resolución No. SUB 21687 del 25 de enero de 2019, confirmada por las Resoluciones No. SUB 106780 del 4 de mayo de 2019 y DPE 6256 del 19 de julio de 2019⁶, que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la primera, expedidas por COLPENSIONES, se encuentran viciadas de nulidad por violación la constitución y la ley y falsa motivación, en tanto negaron la reliquidación de la pensión de vejez del señor BONARJE ELIUD AVILA LÓPEZ con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

3. Del Decreto de Pruebas.

3.1. Parte demandante:

3.1.1. Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados en el acápite de *“PRUEBAS”* de la demanda (exp. digital, archivo 003, pág. 12), visibles en el expediente digital, archivo 004, páginas 1 a 79; a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

3.2. Parte demandada:

3.2.1. Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados en el acápite denominado *“PRUEBAS”* de la contestación de demanda (exp. digital, archivo 014, pág. 24), visibles en el mismo archivo 014, pág. 42 a 92, y en la carpeta 015 del expediente digital; a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

⁶ C.P.A.C.A.: *“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)” (Negrilla fuera del texto original)*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

La parte demandante tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la prueba, para los efectos de los artículos 269 y 272 del CGP, pues la misma se allegó con la contestación de la demanda, la cual le fue remitida al correo electrónico, sin embargo, no lo hizo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. **DECLARESE** no probada la excepción previa denominada “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO NUMERAL 9 ARTÍCULO 100 C.G.P.*”, por las razones expuestas.
2. **FIJESE** el litigio conforme a los términos establecidos en la parte motiva
3. **DECRETESE** las pruebas en los términos establecidos en la parte motiva.
4. Una vez en firme la presente providencia y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, por Secretaria **CORRASE** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. Reconocer personería a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 y portador de la T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 014, pág. 26 a 41).
6. Reconocer personería a la abogada MARIANA AVELLA MEDINA, identificada con C.C. No. 1.057.574.813 y portadora de la T.P. No. 251.842 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 014, pág. 25).
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2195c6de000d84329a13e71084a40b774f6eb102dc2f63deab6047f9cf44f10d

Documento generado en 27/08/2021 03:19:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00098

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIA ROSA GORDO MARTÍNEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 15001333301520160009800

Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 021 exp. digital), en contra del auto de fecha 4 de junio de 2021 (archivo 019 exp. digital) por medio del cual este Juzgado libró parcialmente mandamiento de pago en contra de la entidad accionada.

Argumentos del recurrente

Considera que se debe revocar parcialmente el auto en lo que hace referencia a los montos adeudados a título de diferencias pensionales, ya que en la liquidación realizada por el despacho se desconoce que la ejecutante percibe 14 mesadas pensionales, aunado a ello, afirma que las mesadas adicionales se causan en proporción de los días transcurridos, y señala que desde el 27 de diciembre de 2012 hasta el 7 de julio de 2017 se le adeuda la suma de \$11.651.831 por diferencias pensionales, más no la suma de \$10.711.361 como lo indicó este despacho mediante el auto de fecha 4 de junio de 2012 que libró mandamiento de pago.

Manifestó el recurrente que por lo referido anteriormente, se modifica el total de la liquidación, en especial en lo concerniente a la indexación y a los descuentos en salud; sumado al hecho que le fueron descontados a la demandante en el pago del mes de febrero de 2018, la suma de \$11.109.823 sin justificación alguna, descuento que no fue ordenado en las sentencias que se ejecutan, destacando que el despacho utilizó una tasa de IPC que dista de la que en derecho se debe utilizar para realizar la indexación.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021, establece frente al recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición.

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00098

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso de reposición fue notificado por estado el 8 de junio de 2021 (archivo 020 exp. digital), por lo que a la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el 11 de junio de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm), evidenciando el despacho que el recurso fue presentado ese mismo día a las 4:58 pm, es decir, dentro del término legal, por lo que procede el Juzgado a resolverlo de la siguiente manera:

Frente al primer argumento de inconformidad, relacionado con que el despacho solo liquidó 13 mesadas por concepto de diferencias pensionales, cuando lo correcto era liquidar 14 mesadas por año, se le indica al recurrente que desde la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 25 de julio de ese año, se eliminó la posibilidad de recibir más de 13 mesadas a los nuevos pensionados, así:

“Artículo 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00098

acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...) "**Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento**".

(...) "**Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año**".

En la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo, se justificó la eliminación de la mesada 14 para todos los nuevos pensionados, de todos los sectores sin distinción alguna, de la siguiente manera:

"...5.4 La eliminación de la decimocuarta mesada pensional.

Debe recordarse que esta mesada adicional fue creada por la Ley 100 de 1993 para compensar la falta de ajuste de las pensiones reconocidas con anterioridad a 1988, es decir para compensar su pérdida de poder adquisitivo, y fue extendida a todas las demás pensiones por una decisión de la Corte Constitucional (Sentencia C-489/94), generando un desequilibrio adicional en la financiación de los pasivos pensionales.

Dado el origen de esta mesada, no es razonable que la misma deba pagarse a los nuevos pensionados, cuyas pensiones se liquidan con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y normas que la han modificado y no se ven expuestas a pérdida de poder adquisitivo. Es por ello que se propone su eliminación.

El costo anual de esta mesada adicional asciende hoy a \$1.1 billones. Sin embargo, debe aclararse que este costo no se va a reducir en la medida en que se seguirá pagando esta mesada a los actuales pensionados, pero dejará de incrementarse a futuro por efecto del presente Acto Legislativo. De acuerdo con las actuales proyecciones su eliminación reducirá el déficit operacional acumulado en 12.9% del PIB, entre los años 2004 y 2050." (PROYECTO DE LEY 034 CÁMARA - GACETA 385 DE 2004).

Sumado a lo anterior, la prohibición constitucional no fue a un régimen pensional en especial, sino a todos los sectores de pensionados, pues la norma hizo referencia a "**Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año...**".

Así las cosas, revisado el material probatorio que obra en el expediente, se evidencia que a la señora JULIA ROSA GORDO MARTÍNEZ le fue reconocida la pensión de jubilación mediante la Resolución No. 032153 del 16 de julio de 2013 por parte de la UGPP, con **efectividad a partir del 27 de diciembre de 2012** (archivo 001, fl. 46 exp. digital), es decir, con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, e incluso después



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00098

del 31 de julio de 2011 (último plazo para que los pensionados que percibían una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, recibieran 14 mesadas por año), razones suficientes para demostrar que la demandante solo tiene derecho a percibir 13 mesadas pensionales al año.

Por lo anterior, la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (archivo 018 exp. digital), que sirvió como soporte para librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la UGPP (archivo 019 exp. digital), se ajustó a los parámetros legales establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, liquidando las diferencias pensionales sobre 13 mesadas anuales, motivo por el cual, el primer punto de inconformidad expuesto por el recurrente en su recurso no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, consecuencia del anterior argumento, el segundo punto objeto de reparo expuesto por el apoderado, relacionado con el monto de la indexación y los descuentos en salud, es evidente que tampoco tiene vocación de prosperidad, en el entendido que la liquidación se efectuó correctamente conforme a los parámetros legales, es decir, sobre 13 mesadas pensionales al año.

Revisada detalladamente la liquidación que obra al archivo 018 del expediente digital, encuentra el despacho que, frente a las diferencias pensionales, para el mes de diciembre del año 2012 se liquidaron 0,13 mesadas por un valor de \$22.740, atendiendo la fecha en que se hizo efectiva la pensión (27/12/2012), diferencias que fueron liquidadas hasta enero de 2018 (un mes), como quiera que a la demandante le fueron pagadas las diferencias pensionales el 25 de febrero de 2018, tal como lo refirió el apoderado en el hecho No. 7 de la solicitud de cumplimiento del fallo (archivo 002, fl. 4 exp. digital), por lo que, para el mes de febrero de 2018, se entiende que ya se le canceló la mesada con los reajustes ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que la liquidación efectuada por el apoderado de la señora GORDO MARTÍNEZ en el escrito del recurso (archivo 021, fl. 3 exp. digital), no es la correcta, dado que solo liquidó las diferencias pensionales hasta el 7 de julio de 2017 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia – archivo 001, fls. 60-61 exp. digital), cuando lo procedente era hacerlo hasta enero de 2018, tal como lo hizo el Juzgado.

Frente al IPC tomado por la Contadora para liquidar las diferencias pensionales entre los años 2013 a 2017, encuentra el despacho que corresponde a los mismos que fueron tomados por el apoderado de la demandante en el escrito del recurso así: 2013 – 2,44%; 2014 – 1,94%; 2015 – 3,66%; 2016 – 6,77% y 2017 – 5,75%¹, de lo cual no se evidencia que se haya cometido un yerro en este punto de reparo.

Ahora, en lo que se refiere al IPC (Series de Empalme) tomado por el apoderado de la demandante para liquidar la indexación y los descuentos en salud, evidencia el despacho que se comete un craso error al tomar los porcentajes, ya que al revisar la página web del DANE², encuentra el despacho la siguiente información:

¹ [Índice de Precios al Consumidor \(IPC\) \(dane.gov.co\)](http://dane.gov.co)

² [Índice de Precios al Consumidor -IPC- Histórico \(dane.gov.co\)](http://dane.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00098

Índices – Serie de empalme:

Mes	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Enero	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07
Febrero	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01
Marzo	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46
Abril	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91
Mayo	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12
Junio	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23
Julio	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18
Agosto	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32
Septiembre	77,96	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36
Octubre	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37
Noviembre	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55
Diciembre	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92

Con base en la tabla tomada de la página del DANE, se evidencia que el IPC para el mes de diciembre de 2012 corresponde a **78,05** y no a 111,82 al igual que el IPC final para el mes de julio de 2017, que corresponde a **96,18** y no a 137,80 como erradamente fue señalado por el apoderado en el escrito del recurso de apelación; valores que si fueron tomados correctamente por la Contadora en la liquidación objeto de reparo.

En conclusión, frente a la inconformidad expuesta por el apoderado de la demandante relacionada a la indexación y los descuentos en salud, no encuentra este despacho argumentos para modificar el mandamiento de pago, ya que los valores tomados para realizar la liquidación se ajustan a los establecidos legalmente, motivo por el cual, en este punto, tampoco se modificará la decisión adoptada en el auto de fecha 4 de junio de 2021.

En cuanto al reparo frente al pago de las costas por valor de **\$166.678**, encuentra el despacho que estas ya fueron canceladas mediante Resolución No. SFO 002329 del 26 de julio de 2019, máxime, cuando en auto de fecha 27 de julio de 2017, el cual no fue objeto de recursos, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por la suma de **\$64.838,32** (archivo 001, fls. 54-56), hecho que demuestra que la entidad demandada canceló un valor superior al que fue ordenado por el Juzgado que falló en primera instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2016-00098.

Respecto a lo señalado en cuanto al descuento injustificado realizado en el mes de febrero de 2018 a la ejecutante, el despacho verificó el expediente y encontró que mediante Resolución No. RDP 048657 del 29 de diciembre de 2017 (archivo 015, fls. 7 y 8 exp. digital), la UGPP señaló lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) GORDO MARTINEZ JULIA ROSA, la suma de ONCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00098

VEINTITRES pesos (\$ 11,109,823.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”.

Atendiendo lo referido, encuentra esta Jurisdicción que no se trata de un descuento injustificado, ya que, mediante la Resolución citada, se precisó que la razón para realizar dicho descuento se daba por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados; descuentos que fueron ordenados por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5 en la sentencia de fecha 28 de junio de 2017 (archivo 001, fls. 29-51 exp. digital).

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto objeto del recurso de reposición, y concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en contra de la providencia de fecha 4 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 4 de junio de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual el despacho libró parcialmente mandamiento de pago; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, **se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la señora JULIA ROSA GORDO MARTÍNEZ, en contra del auto proferido por este despacho el 4 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

CUARTO. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, portador de la T.P. No. 112.186 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la señora JULIA ROSA GORDO MARTÍNEZ, en los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00098

términos y para los efectos del memorial poder que obra en el archivo 008, folios 4 y 5 del expediente digital.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f612d76fcbbf8974e2adf379fbf6cf005f0d5a1a72f11ec7986ff874a9e4f0
Documento generado en 27/08/2021 03:18:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-123

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-
RADICACIÓN: 15001333301520160012300

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita que se designe como apoderado suplente del abogado Manuel Agustín Vengoechea Morales al abogado Joaquín Vengoechea Morales para que pueda reclamar el título judicial constituido en favor de Danilo Araque (archivo 019 pdf), atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial del 15 de agosto de 2018 en trámite de la primera instancia, se reconoció a los señores LUIS FELIPE, LUIS RICARDO, NOHORA ELVIA, ELVIA, ISABEL, DANILO Y LUZ MILA ARAQUE SOTO, como sucesores procesales de la señora ELVIA MARÍA SOTO DE ARAQUE, se ordenó vincular a la totalidad de los sucesores procesales de la citada señora y adicionalmente al señor ANDRES FELIPE ARAQUE BARAJAS, quien era la persona que disfrutaba del 50% de la pensión de sobrevivientes en litigio (pdf 002, pág 3)

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019 (pdf 002) este despacho ordenó entre otras cosas, reconocer la sustitución pensional en un 25% a favor de la señora ELVIA MARÍA SOTO DE ARAQUE, en condición de cónyuge sobreviviente, el otro 25% a favor de la señora ANA MERCEDES BARAJAS GÓMEZ, en su condición de compañera permanente y el restante 50% en favor del señor ANDRÉS FELIPE ARAQUE BARAJAS, menor hijo. La señora ELVIA MARÍA SOTO DE ARAQUE falleció el 16 de septiembre de 2017, por lo que el reconocimiento de su derecho se estableció en favor de la sucesión de la señora SOTO DE ARAQUE (pdf 002, pág. 20). Igualmente se condenó a la entidad demandada, a pagar la indexación de las sumas adeudadas por concepto de mesadas pensionales.

Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2021 (pdf. 003), se confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

Como se concluye, para la entrega de los dineros que puedan consignarse a favor del presente proceso, debe allegarse copia del trabajo de partición realizado dentro del proceso de sucesión de la señora ELVIA MARÍA SOTO DE ARAQUE (Q.E.P.D), para determinar a quien le fue adjudicado los dineros resultantes de las sentencias condenatorias de la referencia en los porcentajes allí ordenados a su favor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-123

En el caso concreto, a la fecha no han sido consignados dineros a favor del presente proceso por parte de la entidad demandada, según aparece en los reportes oficiales que maneja el despacho del Banco Agrario; sin embargo, de llegarse a consignar con posterioridad, deberá tenerse en cuenta las indicaciones referidas en el párrafo anterior y el apoderado deberá allegar poder con la facultad expresa de recibir, como quiera que según manifestó el Doctor Vengoechea Morales, el apoderado principal falleció, sin que aquel alcanzara a sustituir el poder, por lo que el mandato se extinguió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE, la solicitud dispuesta para entrega de dineros, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-123

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21997af5f28c47cc126e936049d329891bee588a9e4f0dadfc5d43eb3589af2c

Documento generado en 27/08/2021 03:18:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>